|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150066400** |
| DEMANDANTE | **MARIA INES RODRIGUEZ Y OTROS**  |
| DEMANDADO | **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**  |
| ACCIÓN | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** |

La presente demanda pretende que se responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio médico que condujo a la muerte del señor MISAEL DUARTE ROMERO, el día 20 de noviembre de 2012.

Estando el expediente para realizar la audiencia inicial programada para el día 22 de febrero de 2018 a la 8:00 am, observa el despacho que no se ha resuelto sobre el llamamiento en garantía propuesto por la demandada HOSPITAL SANTA CLARA, hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por lo que se procederá a dejar sin efecto el auto del 17 de noviembre de 2017 por medio del cual se fijó la fecha de audiencia inicial y a resolver la solicitud del llamamiento en garantía, visible en el cuaderno 4.

**CONSIDERACIONES**

1. **HECHOS.**
	1. Como razones de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada HOSPITAL SANTA CLARA, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. sustentó en lo siguiente:

*“(…)1. Mi representado, el Hospital Santa Clara ESE, el día 07 de abril de 2016 celebró contrato de seguro de responsabilidad civil con Seguros del Estado S.A., Compañía de Seguros, para amparar daños a terceros que ocurrieren con ocasión de la prestación de los servicios de salud.*

*2. En virtud de dicho contrato, se expidió Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 33-03-101013728 amparando al Hospital contra los riesgos y reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza derivados de hechos ocurridos desde el periodo de retroactividad otorgado y no conocidos por el tomador. RETROACTIVIDAD ABRIL 2 DE 2010 (…)”*

1. **Normatividad aplicable**

El artículo 225 del CPACA señala que: “(…) ***quien afirme tener derecho*** *legal o* ***contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir****,* ***o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia****, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado en tal término que disponga para responder el* ***llamamiento que será de 15 días,*** *podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes* ***requisitos****:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por a sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
5. *En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (…)”*

El artículo 227 del CPACA prevé: “(…) ***En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil*** *(…)”.* Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, *“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”… “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”*

Adicionalmente el artículo 65 de dicho estatuto preceptúa que “(…) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (…) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (…)”*

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala *“(…)* ***si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado******y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial,******si la notificación no se logra******dentro de los 6 meses siguientes****,* ***el llamamiento será ineficaz****, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía* ***podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer***

***En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*** *(…)”*

1. **DOCUMENTOS APORTADOS.**
	1. **DOCUMENTOS APORTADOS**
		1. Copia de la Póliza de seguros No 33-03-101013728, suscrita por mi mandante y Seguros del Estado S.A., Compañía de Seguros, la cual ampara el siniestro reclamado por el accionante en la presente acción. La original la tiene la entidad aseguradora. (Folios 4 a 9 del cuaderno 4)
		2. Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de Seguros del Estado S.A., Compañía de Seguros que consta que su representante legal es Jaime Yesid Peña, persona a la cual se pretende citar en llamamiento en garantía. (Folios 10 a 13 del cuaderno 4)
2. **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Revisado el expediente se observa que el solicitante aportó copia de la póliza de seguros No 33-03-101013728 con vigencia del 2 de abril de 2016 al 2 de abril de 2017, que cubre la responsabilidad civil profesional del hospital SANTA CLARA E.S.E. por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio o asimilados, que puedan presentarse en los predios asignados. El sistema bajo el cual opera la póliza es para reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza derivados de hechos ocurridos desde el periodo de retroactividad otorgado, esto es, abril 2 de 2010 y no conocidos por el tomador/asegurado.

De lo anterior se desprende que existe fundamento contractual para que la parte demandada HOSPITAL SANTA CLARA, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., pueda llamar en garantía y solicitar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación, pues, la póliza cubre reclamaciones presentadas durante su vigencia, por hechos ocurridos desde el 2 de abril de 2010 y el señor MISAEL DUARTE ROMERO falleció el 20 de noviembre de 2012.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Déjese sin efectos el auto del 17 de noviembre de 2017 que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 22 de febrero de 2018 a las 8:00 am.

**Segundo:** Cítese a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia, notifíquese personalmente este auto a su representante legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. El apoderado de la demandada HOSPITAL SANTA CLARA, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., deberá aportar dentro del término de ejecutoria de esta providencia copia de la demanda, de la contestación de la demanda y de los anexos del llamamiento en garantía en medio digital para el respectivo traslado.

**Tercero:** Señálese el término de quince (15) días para que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. conteste.

**Cuarto:** Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación del llamado en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

**Quinto:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público de la presente providencia, previo a su notificación por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

|  |
| --- |
| JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERAfirmaPor anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |